



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

FGR 2957/2026

Neuquén, 7 de abril de 2026.

Proveyendo el escrito digital presentado a través del IEJ de la Dra. Nobrega el día 6/4/2026 de conformidad con lo dispuesto por el art. 11 de la Acordada 4/2020 de la CSJN, en el marco del punto 2 de la Acordada 12/2020 CSJN: **AUTOS Y VISTOS:** Para resolver sobre el recurso de reposición con apelación en subsidio articulado por el actor el 6/4/2026 contra la resolución dictada el 31/3/2026 en estos autos caratulados: **“V., J. I. c/ OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC) s/AMPARO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES”** (Expte. N° FGR 2957/2026), y;

CONSIDERANDO: 1) Que, en lo que aquí interesa, tal como se sostuvo en la resolución dictada el 31/3/2026, se presenta J. I. V., en conjunto con su apoyo, a interponer acción de amparo contra la OBRA SOCIAL DE LOS EMPLEADOS DE COMERCIO Y ACTIVIDADES CIVILES (OSECAC), a los fines de obtener la cobertura integral, al 100%, de un dispositivo habitacional extrahospitalario con acompañamiento terapéutico permanente las 24 horas del día de lunes a domingo, conforme indicación del equipo tratante, aclarándose el 30/3/2026 que no se trata de una internación. Peticiona una medida cautelar con idéntico objeto.

El 31/3/2026 se resolvió rechazar la medida cautelar solicitada, considerándose para fundar tal decisión, que el dispositivo específico requerido -en las condiciones, modalidad y alcance pretendidos- no se encontraba contemplado dentro de las prestaciones obligatorias a cargo de las obras sociales en el marco del Programa Médico Obligatorio,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

ni surgía de las previsiones de las leyes 24.901 y 26.657 como una obligación en cabeza de la demandada.

Se señaló asimismo que, si bien el ordenamiento reconoce el derecho de las personas con discapacidad a acceder a sistemas alternativos al grupo familiar cuando éste no resulta continente, ellos eran los previstos en la reglamentación (hogares y residencias). Se consideró además que la implementación de dispositivos habitacionales de carácter integral y permanente, como el solicitado, aparecía primariamente vinculado a políticas públicas de salud mental y asistencia social, cuya ejecución corresponde a las jurisdicciones locales, en coordinación con la autoridad de aplicación (art. 11 de la ley 26.657).

Por último, en lo que respecta a la cobertura del acompañamiento terapéutico durante las 24 horas del día, se entendió que la prestación se encontraba inescindiblemente vinculada al dispositivo habitacional integral requerido, por lo que también fue rechazada.

2) Contra dicha decisión, interpuso el actor recurso de reposición con apelación en subsidio.

Alegó, en primer lugar, que la resolución recurrida resulta arbitraria y carente de fundamentación suficiente, en tanto no articula de modo razonado las premisas fácticas que admite con la conclusión denegatoria a la que arriba. Opina que si los hechos se tuvieron por acreditados, la tutela no podía ser denegada.

En segundo término, sostuvo que la ley 24.901 no contiene un catálogo cerrado de prestaciones, surgiendo del art. 19 su carácter enunciativo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Sugiere que del art. 39 de la ley 24.901 surgiría el derecho del actor a obtener el dispositivo habitacional denegado, pues la norma, afirma, debe interpretarse en el marco de las normas internacionales que protegen a las personas con discapacidad y les otorgan el derecho a vivir de forma independiente. La inexistencia de una norma literal que aluda a dicho dispositivo, afirma, no es razón suficiente frente a la presencia de una necesidad terapéutica.

Recuerda que este Juzgado ha reconocido el derecho a obtener un acompañante terapéutico en el marco de la ley 24.901 en el precedente que cita.

Sostiene que la ley 26.657 fue aplicada de manera fragmentaria al vaciarla de operatividad.

Cuestiona que no se haya dado prioridad al criterio del médico tratante, pretendiéndose encuadrar la situación en una prestación distinta (centro de día u hogar permanente con centro de día).

Finalmente, objeta que se haya rechazado el pedido de Acompañante terapéutico las 24 horas del día por considerar conectado dicho pedido con el del dispositivo habitacional.

Postuló que, aun cuando no se hiciera lugar a la medida en los términos solicitados, correspondía al menos reencuadrar la tutela urgente en la cobertura del acompañamiento terapéutico/asistencia domiciliaria como prestación autónoma, inicialmente las 24 horas de lunes a domingo, conforme indicación médica.

3) Puesta a resolver, corresponde señalar que los agravios expuestos no logran desvirtuar los fundamentos del decisorio recurrido.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

En cuanto a la alegada arbitrariedad por falta de fundamentación, por considerar que pese a entenderse acreditados los extremos fácticos en que se funda la pretensión, ella fue rechazada, solo cabe recordar a la parte que además de demostrar los hechos en que el pedido se funda, debe estar asistida del derecho a obtener lo que pide. La resolución objetada fue clara al señalar que no se estimaba configurada la verosimilitud de su derecho a obtener de la obra social demandada, el dispositivo habitacional pretendido, el que se explicó, en el marco normativo vigente, se interpretó que está en cabeza del sistema público de salud (“*las jurisdicciones*”). La conclusión puede compartirse o no, pero la resolución no carece de la debida fundamentación, por lo que no es arbitraria.

En cuanto al carácter enunciativo de las prestaciones de la ley 24.901, que surgiría de su art. 19, tenemos que esta norma establece que “*Los servicios específicos desarrollados en el presente capítulo al solo efecto enunciativo, integrarán las prestaciones básicas que deberán brindarse a favor de las personas con discapacidad en concordancia con criterios de patología (tipo y grado), edad y situación socio-familiar, pudiendo ser ampliados y modificados por la reglamentación. La reglamentación establecerá los alcances y características específicas de estas prestaciones.*”

En nuestro caso, la reglamentación **no amplió los servicios y prestaciones** a los que el actor tiene derecho incluyendo el dispositivo habitacional requerido, prestación que -se reitera- fue puesta a cargo del sistema de salud pública por la Resolución 1178/2022 del Ministerio de Salud de la Nación, que aprobó las “DIRECTRICES DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL”.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

Del art. 39 de la ley 24.901 surge el derecho del actor a contar con asistente domiciliario, en las condiciones allí establecidas, pero no a que se le proporcione una vivienda propia (que en eso consiste, en definitiva, el dispositivo habitacional que se menciona). Las normas internacionales que cita, ponen en cabeza del Estado cubrir las prestaciones que se les garantizan a las personas con discapacidad, pero no en cabeza de las obras sociales.

Y lamentablemente, la existencia de una necesidad terapéutica de cualquier tipo, aún certificada y prescrita por el médico tratante, no genera el derecho del paciente a obtener de su obra social la cobertura. El alcance de las obligaciones de las obras sociales se regula por las normas que rigen su funcionamiento (ley 23.660 y 23.661, Programa Médico Obligatorio, ley 24.901 y en el caso, ley 26.657) y no por las prescripciones que el médico emita ni por las necesidades puntuales del beneficiario de la obra social. De manera que contrariamente a lo propiciado, la inexistencia de una regla que imponga a la obra social el deber de proveer el dispositivo habitacional obsta, desde mi punto de vista, a la procedencia de la medida, aún cuando se reconozca presente la necesidad terapéutica.

No se trata de postergar o sustituir el criterio del médico tratante sino de señalar que aún cuando la necesidad del paciente sea obtener la prestación que aquél prescribe -dando ello por sentado-, no le asistiría derecho a exigirla de la obra social, según el análisis preliminar por el momento formulado.

En cuanto a la objeción dirigida al rechazo del pedido de Acompañante terapéutico las 24 horas del día por considerar conectado dicho pedido con el del dispositivo habitacional, solo cabe señalar que la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

prescripción médica así fue indicada: se requirió el AT las 24 horas del día para que acompañara al actor en su vida independiente en su dispositivo habitacional. De modificarse la petición en tal sentido y acreditarse que persiste la indicación médica de Acompañante Terapéutico las 24 horas diarias aún sin el dispositivo habitacional, se resolverá cuanto corresponda (pág. 2 y 5 del PDF de la prueba documental).

En suma, si bien no se desconoce la situación de salud del actor ni las recomendaciones médicas efectuadas, lo cierto es que tales extremos no resultan suficientes, por sí solos, para imponer la cobertura de una prestación en las condiciones pretendidas, en tanto la adecuación de las prestaciones debe evaluarse a la luz del marco normativo vigente.

Y no se advierte que el decisorio haya incurrido en un criterio restrictivo de la ley 24.901, sino que, por el contrario, se limitó a encuadrar la pretensión dentro de las prestaciones previstas por el sistema legal, sin que surja —al menos en este estado liminar— la obligación de cobertura integral del dispositivo requerido en los términos solicitados.

En cuanto a la ley 26.657, si bien promueve dispositivos comunitarios de salud mental, su implementación concreta aparece, como se dijo, primariamente vinculada a políticas públicas cuya ejecución corresponde a las jurisdicciones locales, en coordinación con la autoridad de aplicación, sin que ello permita trasladar sin más dicha obligación a la demandada.

Finalmente, en cuanto al planteo subsidiario relativo a la posibilidad de reencuadrar la tutela cautelar en la cobertura del acompañamiento terapéutico como prestación autónoma, corresponde señalar que ello ex-





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

cede los términos en que fue articulada la pretensión cautelar, cuyo objeto ha sido claramente delimitado por la propia parte actora.

Por todo lo expuesto, los agravios vertidos no resultan idóneos para modificar el criterio adoptado.

En suma, en esta etapa primigenia, no se advierte verosímil el derecho invocado, no siendo misión del Poder Judicial sustituir al legislador ni al poder en el cual aquél delegó la regulación de la cobertura.

Concluyo por ello que, la resolución que rechazó la medida cautelar pretendida se encuentra ajustada a derecho.

Por lo expuesto,

RESUELVO: 1) **RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto el 6/4/2026 por el actor contra la resolución dictada el 31/3/2026, por las razones señaladas en el Considerando. Concédase en relación y con efecto devolutivo por ante la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Gral. Roca, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por la parte actora contra la medida cautelar de fs. 119/131.

Atento a que la causa tramita solamente en formato digital conforme lo dispuesto por la Ac. 23-S/2020 de la CFAGR, a los fines de dar cumplimiento con lo dispuesto por el art. 250 del CPCyC, fórmese por Secretaría incidente digital con copia del archivo que contiene la demanda y su prueba documental, el escrito de fs. 116/118, del que contiene la resolución atacada, del escrito que antecede y de la presente.

Oportunamente, elévese el incidente al Superior con atenta nota de estilo.

Notifíquese y regístrese. Comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN (Acordada 10/2025 CSJN).





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE NEUQUEN 1

MARÍA CAROLINA PANDOLFI
JUEZ FEDERAL

Fecha de firma: 07/04/2026

Firmado por: MARIA CAROLINA PANDOLFI, JUEZ FEDERAL



#41049669#496301250#20260407085106464